

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN- JDP-03/2019,
04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019,
08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019,
12/2019, 13/2019, 14/2019 y 15/2019
ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

PROMOVENTE: RAMÓN ALBERTO URIAS
CAMACHO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
TORRES CHINCHILLAS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA
RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de junio del 2019.

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados con las Claves citadas al rubro, a efecto de que la Comisión de Justicia del PAN, resuelva vía **JUICIO DE INCONFORMIDAD** lo que en derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

GLOSARIO

PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Autoridad responsable	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Actores/enjuiciantes/promoventes	Ramón Alberto Urías Camacho, Adolfo Beltrán Corrales, Reyes Joel Montoya Castro, Laura Ibarra Gastélum, Camerina Reyes Soto, Jesús Héctor Rivera Cárdenas, Leticia Isabel Rubio Cervantes, Julián Isidro Astorga García, Ariel Alonso Aguilar Algándar, Manuel Roberto Rodríguez Bojórquez, Gustavo García Velázquez, Martha Ofelia Vaal Rodríguez, Julio Lizárraga Valdés.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, fue emitida por el Comité Estatal una convocatoria a Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en diversos municipios de esta entidad, mediante la cual, se pretende llevar a cabo

el día 28 de julio de 2019, la elección de presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en diversos municipios de Sinaloa.

1.2 Presentación del Juicio ciudadano.

El 10 de junio de 2019, los actores presentaron ante este Tribunal Electoral, los juicios aludidos.

1.3 Radicación.

Mediante acuerdos de fecha 10 de junio del año en curso, se radicaron los expedientes con claves TESIN- JDP-03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019 y 15/2019, ACUMULADOS.

1.4 Turno y acumulación.

Mediante diversos acuerdos emitidos el 10 de junio de 2019, la Presidencia de este Tribunal Electoral acordó acumular los expedientes, y turnarse los mismos a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas, por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido, para su sustanciación y la formulación de los proyectos de resolución que, en su momento, deberán someterse a la consideración del pleno.

1.5 Requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha 10 de junio del 2019, la Presidencia de este Tribunal Electoral, al no advertir la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados tal como lo refiere el artículo 63 de la Ley de medios local, requirió a la autoridad responsable a efecto de que informara en un plazo de 24 horas si los escritos interpuestos por los actores fueron presentados ante la citada autoridad responsable y de no ser así, que les diera el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por militantes del PAN, que aducen una violación a sus derechos políticos electorales.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que los Juicios Ciudadanos acumulados al rubro indicados son improcedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley de Partidos, por falta de definitividad, toda vez que los enjuiciantes no agotaron la instancia previa intrapartidista.

En efecto, el numeral 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

Del mismo modo, el artículo 129 de la citada ley, en su fracción II, señala que para promover el Juicio Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo

es el Juicio Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46¹ establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ahora bien, de los escritos de demanda los actores controvierten la convocatoria emitida el 04 de junio de 2019 por la autoridad responsable, a su decir por ser dicha convocatoria contraria a los Estatutos, manifestando los actores que de celebrarse la asamblea el 28 de julio de 2019 que pretende la elección de presidente y demás integrantes de diversos Comités Directivos Municipal del PAN, constituiría un serio agravio a sus derechos políticos electorales.

En tal orden de ideas, de una interpretación sistemática de los artículos 89 numeral 4 y 120 inciso c) de los **Estatutos**² se advierte que:

¹ **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias

² **Artículo 89.**

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

- El juicio de inconformidad es procedente para impugnar las controversias que tengan relación a la elección de los órganos de dirección (Comité ejecutivo nacional, comité directivo estatal, **comité directivo municipal**³, comisión permanente nacional, comisión permanente estatal, etc.).
- La Comisión de Justicia es el órgano competente para resolver las controversias que tengan vínculo con la elección de órganos de dirección.

Como se puede apreciar de lo antes señalado, contrario a lo argumentado por los diversos actores si existe en la normativa interna del PAN un juicio específico a través del cual se puede combatir el acto reclamado, siendo el caso que el juicio de inconformidad se encuentra previsto y regulado para resolver las controversias que surjan en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección.

Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y con ello acatar el principio de definitividad.

Lo anterior, a fin de hacer válido el derecho fundamental de la tutela

³ El resalte es propio.

judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17⁴ de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal⁵.

Al respecto, resulta aplicable, mutatis mutandis, las Jurisprudencias **5/2005** y **9/2008**, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**⁶ y **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA**

⁴Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁵ **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

CADENA IMPUGNATIVA.⁷

Con base en todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión de Justicia de ese instituto político es competente para conocer y resolver la controversia planteada por los enjuiciantes en sus escritos de demanda.

Por consiguiente, dado la existencia de un medio de impugnación en los Estatutos, siendo este el juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral concluye que los Juicios Ciudadanos de claves TESIN- JDP-03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019 y 15/2019, ACUMULADOS, se deben reencauzar a **JUICIO DE INCONFORMIDAD** previsto en los Estatutos del PAN, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión de Justicia de ese partido político, para que en un término de **5 DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda, esto, tomando en cuenta que la fecha para el verificativo de la asamblea municipal para elegir renovación de los Comités Directivos Municipales del PAN es el día 28 de julio de 2019.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo; de conformidad

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁸

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados con las claves TESIN-JDP-03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019 y 15/2019, ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con las claves TESIN-JDP-03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019 y 15/2019, ACUMULADOS, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en un término de **5 días hábiles**, contados a partir de que reciba la notificación y documentación anexa, resuelva vía **juicio de inconformidad** lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Tribunal **remítase** a la Comisión de Justicia del PAN, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra, anexando copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a Ramón Alberto Urías Camacho, Adolfo Beltrán Corrales, Reyes Joel Montoya Castro, Laura Ibarra Gastélum, Camerina Reyes Soto, Jesús Héctor Rivera Cárdenas, Leticia Isabel Rubio Cervantes, Julián Isidro Astorga García, Ariel Alonso Aguilar Algándar, Manuel Roberto Rodríguez Bojórquez, Gustavo García Velázquez, Martha Ofelia Vaal Rodríguez, Julio Lizárraga Valdés, en el domicilio señalado en autos, anexando copia certificada de este fallo; **b) por oficio**, a la autoridad responsable; y **c) por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios Local.

Así lo acordó por Unanimidad de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Guillermo Torres Chinchillas (Presidente y Ponente); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros; Carolina Chávez Rangel y Diego Fernando Medina Rodríguez, ante el Secretario General, Maestro Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.